

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1556
Radicado:	760013110012-2019-00168-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LILIANA PATRICIA FERNANDEZ PACHECO
Demandado:	RICAURTE PARRA RAMIREZ
Tema y subtemas:	AUTO NO ACCEDE A CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, presenta escrito mediante el cual solicita al despacho se sirva dar aplicación al Art.132 del Código General del Proceso, practicando el control de legalidad toda vez que la fijación en lista que dispone el artículo 110 por remisión expresa del Art.370 del C.G.P., es de obligatorio cumplimiento por ser norma de orden público y no se surtió dentro del trámite

1

Aduce que no se ha realizado el control de legalidad ni al momento de emitir el proveído 1943 del 18 de noviembre de 2019 a través del cual se convocó a las partes a la audiencia, ni en ninguna actuación subsiguiente. Peticiona entonces retrotraer la actuación a esa altura del proceso y subsanar con ello dicha irregularidad.

Afirma que esta solicitud la invoca como requisito de procedibilidad para el recurso de revisión establecido en el Art.355-8 del C.G.P.

Al respecto, verificada la actuación se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 5 de febrero de 2020 propuso incidente de nulidad, invocando como causales las contenidas en el numeral 5° del Art.133 del C.G.P., por no habersele dado aplicación al art.110 ibidem, en cuanto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte por medio de la fijación en lista, impidiéndole así la oportunidad procesal para solicitarse y declarar pruebas, frente a la que éste despacho se pronunció No.215 del 10 de julio de 2020 no accediendo a lo solicitado y concediendo el recurso de apelación del auto ante el superior, el cual se surtió ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – M.P. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, disponiendo la confirmación de la providencia proferida por esta instancia, así como la condena en costas al recurrente.

RADICADO 2019-00168

Así las cosas, si bien el art.132 del Código General del Proceso establece que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, no advierte este despacho lugar a “retrotraer” la actuación ni a realizar control de legalidad alguno, pues, como ya se ha dicho, al desatarse el recurso de apelación, la conducta de este despacho ya fue objeto de revisión ante el superior, quien confirmó su legalidad quedando así realizado el control de legalidad que reclama el memorialista.

Ahora bien, aduce el solicitante que esta petición la invoca como requisito de procedibilidad para el recurso de revisión establecido en el Art.355-8 del C.G.P., frente a lo que es preciso señalarle que el recurso extraordinario de revisión procede únicamente frente a sentencias ejecutoriadas, no encontrándonos en esa etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE

NO ACCEDER al CONTROL DE LEGALIDAD solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado 012 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2019-00168

Código de verificación:

**62bff80043d4196b78a2caea74857d987c0bab2b787aea5b323619aee4af
3d34**

Documento generado en 02/08/2021 12:33:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**